

Nº DE ORDEN: DU 121/19
Expte. Nº622/19

RECIBIDO: 11/11/2019
VENCIMIENTO: 19/11/2019

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 04 días del mes de Noviembre del año 2019, se constituye la **Comisión de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Medio Ambiente** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de Ley** contenido en el Expte.: **Nº 622/19**, de autoría del **Diputado Provincial Marcelo Murua Palacio**, caratulado: **“ESTABLECER QUE TODA SOLICITUD DE CAMBIO EN EL USO DE SUELO EN UN TODO DE ACUERDO A LA ZONIFICACIÓN ESTABLECIDA POR LA LEY NACIONAL Nº 26.331 DE BOSQUES NATIVOS Y PROVINCIAL Nº 5.311, DEBERÁ CUMPLIR CON LA CONDICIÓN DE INCREMENTO DE CAUDAL CERO Y UN PLAN DE SISTEMATIZACIÓN DE LAS CONDUCCIONES DE AGUA PROVENIENTES DE LAS PRECIPITACIONES”**-----

--- Luego de su correspondiente análisis, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, se introducen modificaciones en su articulado, cuyo texto reformado quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese que toda solicitud de cambio en el uso de suelo en un todo de acuerdo a la zonificación establecida por la ley nacional 26.331 de bosques nativos, y provincial 5311 deberá cumplir con la condición de incremento de caudal cero y un plan de sistematización de las conducciones de agua provenientes de las precipitaciones.

ARTÍCULO 2º.- La Secretaria de Estado de Ambiente y desarrollo Sustentable como autoridad de aplicación de la ley 5311 deberá solicitar intervención a la Subsecretaria de Planificación de los Recursos Hídricos a los fines del cumplimiento de la presente ante cada nueva solicitud de cambio de usos de suelo que ante ella se solicite en el marco de la zonificación establecida en la mencionada Ley.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la presente ley se considera incremento de caudal cero a la nula diferencia entre el caudal que una superficie de terreno perteneciente a un emprendimiento, vuelca a las cuencas de los ríos aledaños o a las conducciones hacia los mismos, ante una precipitación determinada en un lapso de tiempo y el caudal que la misma superficie de

terreno volcaría con el tipo de cobertura vegetal existente originalmente previo al desmonte por cambio de uso de suelo.

La autoridad de aplicación será la encargada de determinar la intensidad de las precipitaciones y el tiempo de retención sobre los que se calcularán las sistematizaciones, cambios de pendientes o reservorios, como así también determinarán las zonas de potencial riesgo hídrico que serán objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente ley se considera sistematización de las conducciones a establecer un sistema de escurrimiento interno acorde al tipo de suelo, las pendientes y velocidades de los fluidos.

El mismo deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, en función de evitar la erosión superficial.

ARTÍCULO 5º.- Este requisito implica destinar un porcentaje de la superficie total del predio a la detención de excedentes entre el 5% y el 10%, aunque en algunos casos puede ser mayor producto del agrupamiento de parcelas en alguna de ellas, además de exigir tareas de sistematización de las conducciones dentro de los campos para evitar la erosión superficial.

En caso de ser factible lograr los objetivos propuestos por la presente Ley cambiando la pendiente o aterrazando la superficie, el porcentaje puede ser inferior.

ARTÍCULO 6º.- En el marco de la presente ley se establecerá un plan de adecuación de las zonas que ya fueron desmontadas. Por parte de la subsecretaría de planificación del recurso hídricos, realizando los estudios que sean pertinentes para diagramar dicho plan.

ARTÍCULO 7º.- La adecuación establecida en el artículo anterior se realizará por parte de la autoridad de aplicación en virtud de los recursos disponibles en el presupuesto general de la provincia para tal fin y de manera progresiva, usando para ello los recursos técnicos y jurídicos disponibles fines de lograr el objetivo de la presente.

ARTÍCULO 8º.- En caso de que la autoridad de aplicación así lo establezca se podrá agrupar conjuntos de parcelas que por razones técnicas deban tratarse de manera conjunta disponiendo la superficie de reserva total en una de ellas, en cuyo caso se evaluará la mejor herramienta jurídica necesaria para compensar la superficie afectada, en virtud de que el perjuicio sea temporario o permanente.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación deberá visar la planificación presentada por el solicitante del permiso, y establecer los plazos para la ejecución de los trabajos necesarios.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación supervisará la ejecución de los trabajos hasta su finalización, ante lo cual emitirá un informe aprobando los mismos para elevarlo a la secretaria de estado de ambiente y desarrollo sustentable para que otorgue el permiso solicitado.

ARTÍCULO 11.- Previa a la aprobación de los trabajos de sistematización y detención por parte de la autoridad de aplicación de la presente no estará permitido realizar ningún tipo de desmonte, más allá de los necesarios para la realización de dichos trabajos.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación será la Subsecretaria de Planificación de los Recursos Hídricos o el organismo que la reemplace, quien a solicitud de la Secretaria de Estado De Ambiente y Desarrollo Sustentable, examinara y aprobara los planes de sistematización presentados por los solicitantes del cambio de uso de suelo a los fines de cumplir con lo estipulado en la presente.

ARTICULO 13.- De Forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al **Diputado Provincial Marcelo Murua.-**

FIRMANTES: Dip. MURUA PALACIO, Marcelo – Dip. CESARIN, Enrique - Dip. AREDES, Ricardo – Dip. COLOMBO, Marita – Dip. LOPEZ RODRIGUEZ, Armando – Dip. PONS, María Alejandra - -Dip. ZAVALETA, Armando.

I.v.
p.c
e.c